

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2021-14

DANILO SYLVA PAZMIÑO
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como uno de los principios que rige el ejercicio de los derechos: *“9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso, que incluye entre otras, la siguiente garantía básica: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: *“Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección,*

sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. (...)”;

Que el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo señala que el cómputo de los plazos y términos dentro de los procedimientos administrativos se suspende, entre otros supuestos, cuando: “(...) 5. *Medie caso fortuito o fuerza mayor.*”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)*”;

Que el miércoles 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de su Director General declaró el brote de coronavirus como pandemia global, instando a los países a intensificar las acciones para mitigar su propagación, protegiendo la salud de las personas con la finalidad de salvar vidas;

Que en sesión permanente del miércoles 21 de abril de 2021, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional – COE, de manera unánime aprobó: “*Conocer los informes técnicos y motivados del líder de la Mesa Técnica N° 2 , Ministerio de Salud; Grupo de Trabajo N° 2, Ministerio de Gobierno; y, Registro Civil, relacionados con la situación epidemiológica, el impacto en las distintas esferas de las nuevas variantes del Covid-19, saturación de ocupación hospitalaria, escasez de insumos médicos y medicamentos por falta de oferta a nivel global, inconductas ciudadanas, datos de defunciones, e incidentes y alteración al orden público; datos que se reflejan con el incremento y velocidad de los contagios, así como su aumento, acompañado de desobediencia ciudadana y el relajamiento en medidas de autocuidado.*”, luego de lo cual resolvió: “*Recomendar al señor Presidente de la República que decrete el estado de excepción por calamidad pública derivada de los hechos nuevos y supervinientes, en el contexto de la pandemia derivada del Covid 19, durante 28 días, esto es desde el viernes 23 de abril de 2021 desde las 20h00 hasta las 23h59 del jueves 20 de mayo de 2021 focalizado en las 16 provincias indicadas a continuación: 1. Azuay 2. Imbabura 3. Loja 4. Manabí 5. Santo Domingo de los Tsáchilas 6. Guayas 7. Pichincha 8. Los Ríos 9. Esmeraldas 10. Santa Elena 11. Tungurahua 12. Carchi 13. Cotopaxi 14. Zamora Chinchipe 15. El Oro 16. Sucumbíos - a.1 Dentro del estado de excepción, en las 16 provincias indicadas se recomienda la adopción de medidas extraordinarias en el marco de lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, para viabilizar las siguientes medidas: (...) a.1.9 Para mantener el normal desempeño de las funciones del Estado, y respetar la garantía del debido proceso, se recomienda que todas las funciones del Estado y otros organismos dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador, emitan las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda la aplicación de modalidad telemática en las diligencias previstas que por su naturaleza lo permitan y, la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías constitucionales, ante la presente calamidad pública.*”; de igual manera como medidas complementarias al estado de excepción, sin perjuicio de la recomendación realizada para decretar el estado de excepción, la unanimidad de la plenaria del COE Nacional en el marco de sus facultades ordinarias, emitió las siguientes disposiciones: “(...) *Dictar las medidas aplicables a nivel nacional*

en las 24 provincias del país desde que rija el estado de excepción: b) Como medida de prevención de seguridad y salud se dispone el teletrabajo obligatorio para el sector público y privado, incluyendo a los trabajadores de las funciones Ejecutiva, Judicial, Electoral, de Transparencia y Control Social y Legislativa, Gobiernos Autónomos Descentralizados, empresas públicas de la Función Ejecutiva y empresas públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. (...)

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó en su artículo 1: ***“DECLÁRESE el estado de excepción, desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021, por calamidad pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción social, en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad, a consecuencia del agravamiento de la pandemia en las mencionadas provincias del Ecuador, a fin de mitigar y reducir la velocidad de contagio y descongestionar el sistema de salud pública respecto de atenciones por COVID-19;***

Que en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: ***“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública”***; y,

Que ante la presente calamidad pública y las medidas dispuestas en el Decreto de Estado de Excepción No. 1291 de 21 de abril de 2021, resulta fundamental garantizar la seguridad e integridad de la ciudadanía y de las y los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el debido proceso en los procedimientos que se sustancian dentro de la Institución.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender el cómputo de los términos y plazos, tanto para los operadores económicos y ciudadanos así como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan y sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el lunes 26 de abril hasta el jueves 20 de mayo del año en curso, inclusive.

Artículo 2.- Adoptar de manera obligatoria la implementación del teletrabajo en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de conformidad con las medidas complementarias al estado de excepción dictadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, desde el lunes 26 de abril hasta el jueves 20 de mayo del año en curso, inclusive.

Artículo 3.- Cada órgano y unidad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado será responsable de determinar las excepciones puntuales al teletrabajo, con la finalidad de que se

garantice la continuidad del funcionamiento de la institución, para lo cual se deberán observar los protocolos internos a fin de proteger la salud de los servidores y servidoras que de manera imprescindible deban trabajar de manera presencial.

Artículo 4.- Corresponde a los responsables de cada órgano y unidad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el establecer las directrices, controlar, monitorear y registrar las actividades que las y los servidores y servidoras a su cargo ejecuten durante la implementación del teletrabajo.

Artículo 5.- Cada servidor será responsable del cuidado y custodia de los bienes que se le hayan proveído para la implementación del teletrabajo.

Concluida la implementación del teletrabajo, los bienes deberán retornar al lugar habitual de trabajo en el mismo estado y condiciones en los que se encontraban, salvo su deterioro natural.

Artículo 6.- Las y los servidores serán responsables de la custodia y uso de la información, la cual deberá ser utilizada exclusivamente para la ejecución de su trabajo; en razón de lo cual deberán cumplir con el mandato legal contenido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 7.- Las y los servidores gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones y prohibiciones a las que se encuentran sujetos en el lugar de trabajo habitual de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Artículo 8.- Encárguese la Secretaria General de gestionar la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

Artículo 9.- Encárguese la Secretaría General y la Dirección Nacional de Comunicación de la publicación de esta Resolución en la intranet, la página web Institucional, así como de gestionar su difusión a través de las redes sociales de la Superintendencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Resolución rige a partir del lunes 26 de abril de 2021, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de abril de 2021.

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO